



Organisation pour l'Harmonisation en Afrique du Droit des Affaires
Organization for the Harmonization of Business Law in Africa
Organización para la Armonización en África del Derecho Mercantil
Organização para a Harmonização em África do Direito dos Negócios

CONSEJO DE MINISTROS

LEY UNIFORME RELATIVA A LA MEDIACIÓN

El Consejo de Ministros de la Organización para la Armonización en África del Derecho Mercantil (OHADA):

- Visto el Tratado relativo a la Armonización del Derecho mercantil en África firmado el 17 de octubre de 1993 en la ciudad de Port Luis, revisado el 17 de octubre de 2008 en la ciudad de Quebec sobre todo sus artículos 2, 8, 21 a 26 y 39;
- Vista la Decisión nº 09/2017/CM/OHADA del 30 de marzo de 2017 en lo atinente al programa de armonización del derecho Mercantil en África;
- Visto el dictamen nº 05/2017/AU/2017 de fecha 05 y 06 de octubre de 2017 de la Corte Común de Justicia y Arbitraje;

Habiendo deliberado:

Adopta por unanimidad de los Estados Partes presentes y votantes, la Ley Uniforme redactada en los siguientes términos:

CAPÍTULO 1: DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Definiciones

En el sentido de la presente Ley se entiende:

- a) Que el término “mediación” designa todo proceso, independientemente de su denominación, a través del cual las partes solicitan a un tercero ayuda para llegar a un arreglo amistoso respecto de un litigio, de una disputa o de un desacuerdo (en adelante la “controversia”) consecuencia de una relación jurídica, contractual o de otra naturaleza o relacionada con el mismo, respecto de personas físicas o jurídicas, abarcando asimismo toda entidad pública o los Estados.
- b) Que el término “mediador” designa a toda tercera persona solicitada a los fines de llevar a cabo la mediación sea cual fuere su denominación o la profesión de ese tercero en el Estado Parte concernido.

La mediación puede ser puesta en práctica por las partes (mediación convencional), a petición o mediando invitación de una instancia jurisdiccional de un Estado (mediación judicial), de un tribunal arbitral o de una entidad pública competente.

La mediación convencional puede ser *ad hoc* o institucional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley Uniforme se aplica a la mediación. Sin embargo, no se aplica a los casos en los cuales un juez o árbitro, durante una instancia judicial o arbitral, intente facilitar un arreglo amistoso directamente con las partes.

CAPÍTULO 2.-PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 3. Mediación institucional

El hecho de recurrir a una institución de mediación implica el sometimiento de las partes al Reglamento de mediación de la mencionada institución.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación comienza el día en el que la parte más diligente aplique todo acuerdo de mediación escrito o no.

Si, en caso de ausencia de acuerdo, la parte que ha invitado a la otra al procedimiento de mediación no ha recibido la aceptación de dicha invitación escrita dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la invitación, o al vencimiento de cualquier otro plazo especificado en ella, la parte podrá considerar el hecho como un rechazo respecto de la invitación a la mediación.

Una jurisdicción estatal o arbitral podrá, con el acuerdo común de las partes, suspender la instancia y ordenar que se acuda a la mediación. En los dos casos, la jurisdicción estatal o arbitral fijará el plazo de suspensión del procedimiento.

Salvo acuerdo contrario de las partes, el inicio de la instancia de mediación suspenderá el plazo de prescripción de la acción. Cuando la instancia de mediación haya llegado a su fin sin acuerdo conjunto, el plazo de prescripción volverá a contar, por un plazo que no puede ser inferior a seis (6) meses, contado desde el día en el que la instancia de mediación haya finalizado sin acuerdo de las partes.

Artículo 5 Número y designación de los mediadores

Las partes elegirán al mediador o los mediadores de común acuerdo.

Para la designación de mediadores, las partes pueden solicitar la asistencia de toda persona física o jurídica, en especial de un centro o de cualquier institución que ofrezca los servicios de mediación, llamada “autoridad de designación”.

Con este fin, una de las partes podrá solicitar a la autoridad de designación, la recomendación de personas que cumplan con las cualidades requeridas para actuar como mediador; o

Las partes podrán convenir igualmente que la autoridad de designación nombre directamente el o los mediadores.

Al recomendar o nombrar mediadores, la autoridad de designación tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar la designación de una persona independiente e imparcial y que se encuentre disponible. Deberá tener en consideración, de ser necesario, el hecho que podría ser recomendable nombrar una persona cuya nacionalidad sea diferente a la de las partes, sobre todo cuando las partes poseyeran nacionalidades diferentes.

Una persona que es solicitada en vistas de su designación como mediador, deberá poner en conocimiento toda circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de la fecha de nominación, y durante todo el proceso de mediación, el mediador deberá poner en conocimiento de las partes, sin demora, toda nueva circunstancia susceptible de dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o su independencia.

Artículo 6. Estatuto aplicable al mediador

Al momento de su designación, el mediador confirmará bajo declaración expresada por escrito, su independencia, así como su imparcialidad y su disponibilidad, a los fines de asegurar el procedimiento de mediación.

Cuando el mediador pusiera en conocimiento de las partes, después de su nominación, la aparición de nuevas circunstancias susceptibles de dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, les informará acerca de su derecho a oponerse a la prosecución de su misión. En caso de que una de las partes rechazara, como consecuencia de lo relatado, la prosecución del proceso de mediación, la tarea encomendada respecto del mediador se dará por finalizada.

Artículo 7. Sustanciación de la mediación

Las partes serán libres de convenir, tomando en consideración también un reglamento de mediación, la manera en que la mediación deberá ser sustanciada.

A falta de acuerdo, el mediador sustanciará el proceso de mediación del modo que estimare más apropiado, debiendo tomar en consideración las circunstancias del caso, los deseos expresados por las partes, y la necesidad de llegar lo más rápido posible al arreglo de la controversia.

En todos los casos, el mediador cumplirá la misión encomendada diligentemente; y dará, dentro del ámbito de la mediación, un tratamiento equitativo a las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El mediador no tendrá la facultad de imponer a las partes una solución respecto de la controversia. Sin embargo, podrá, en todo momento, a petición de parte y tomando en consideración las técnicas que estimare más apropiadas, según las circunstancias de la controversia, realizar propuestas en vista de poner fin a la controversia.

Después de consultar a las partes, el mediador podrá, invitarlas a designar a un experto, con el fin recaudar una opinión técnica o de otra naturaleza.

Artículo 8. Principios rectores de la mediación

El mediador, así como toda institución establecida en alguno de los Estados Partes, que ofreciere servicios de mediación adherirán a aquellos principios que garanticen el respeto de la voluntad de las partes, la integridad, la independencia e imparcialidad del mediador, la confidencialidad y la eficacia del proceso de mediación. Por su parte, el mediador se asegurará que la solución planteada refleje fielmente la voluntad de las partes respetando las reglas de orden público.

Artículo 9. Intercambios entre el mediador y las partes

El mediador podrá reunirse con las partes, o comunicarse con ellas de forma conjunta o separada. Cuando el mediador tenga la intención de encontrarse o entrevistarse con alguna de las partes y/o su consejero separadamente, deberá informar a la otra parte y/o su consejero previamente, o desde que sea factible después de su encuentro o comunicación unilateral con alguna de las partes.

Cuando el mediador recibiese de una de las partes informaciones concernientes a la controversia, no podrá revelar el tenor de las mismas a ninguna otra parte. Sin embargo, cuando una de las partes diere al mediador alguna información, será bajo condición expresa de la confidencialidad de la misma, dicha información no deberá ser revelada a ninguna de las partes de la mediación.

Artículo 10. Confidencialidad

Todas las informaciones relativas al procedimiento de mediación deberán ser confidenciales, salvo convención contraria de las partes, a menos que su divulgación sea exigida por ley, o necesaria para la puesta en marcha o la ejecución del acuerdo resultado de la mediación.

Artículo 11. Admisibilidad de los elementos probatorios dentro del marco de otro procedimiento

Una parte dentro del procedimiento de mediación, el mediador o cualquier tercero, comprendiendo aquellas personas que hayan estado vinculadas de cualquier modo en el proceso de mediación, no podrán, dentro de un procedimiento arbitral o judicial, o dentro de algún procedimiento análogo, ni invocarse ni presentarse mutuamente cualquier tipo de elemento probatorio detallado más abajo, ni prestar testimonio sobre los mismos:

- a) una invitación al procedimiento de mediación realizada por una parte, o el hecho de que una parte haya dispuesto participar en un proceso de mediación, a excepción de que una parte deba probar la existencia de un acuerdo o de una notificación a los fines de iniciar un proceso de mediación en los términos del artículo 3 de la presente Ley Uniforme ;
- b) las opiniones expresadas o las sugerencias realizadas por una parte durante el transcurso de la mediación, respecto de un posible arreglo de la controversia;

- c) las declaraciones realizadas, o los hechos admitidos por una de las partes, durante el transcurso de un proceso de mediación;
- d) las propuestas hechas por el mediador o una de las partes;
- e) el hecho de que una parte haya demostrado estar dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador, o la otra parte;
- f) un documento presentado únicamente para los fines del procedimiento de mediación.

El párrafo 1 del presente artículo se aplicará, sea cual fuere la forma o el soporte técnico donde constaren las informaciones o los elementos probatorios enumerados anteriormente.

La divulgación de las informaciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, no pueden ser solicitadas por un tribunal arbitral, una jurisdicción estatal, o cualquier otra autoridad pública competente. Si tales informaciones son presentadas como elemento probatorio en violación de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, estas mismas serán consideradas inadmisibles. Sin embargo, las mencionadas informaciones podrán ser divulgadas o admitidas como elemento probatorio en la medida exigida por la ley o a los fines necesarios para la puesta en marcha del procedimiento de ejecución del acuerdo resultado de la mediación.

Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo resultarán aplicables a todo proceso arbitral o judicial o alguno análogo, que esté relacionado o no, con la controversia que es o ha sido objeto de un proceso de mediación.

La obligación de confidencialidad no se extenderá a los elementos probatorios preexistentes al procedimiento de mediación, o constituidos fuera de toda relación con ella.

Artículo 12. Finalización del procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación llega a su fin:

- a) al celebrarse un acuerdo escrito, firmado por las partes, y si lo solicitan, por el mediador;
- b) a través de una declaración por escrito del mediador indicando, después de consultadas las partes, que la realización de nuevos esfuerzos de mediación no se justifican más, a la fecha de la declaración, o cuando una de las partes no participe más a las reuniones de mediación, a pesar de los ofrecimientos del mediador;
- c) a través de una declaración por escrito realizada por las partes y dirigida al mediador, indicando que ponen fin al procedimiento de mediación, a la fecha de tal declaración;
- d) a través de una declaración por escrito de una parte dirigida a la otra u otras partes, y cuando un mediador haya sido designado, al mediador, indicando que finaliza el procedimiento de mediación, a la fecha de la declaración; o
- e) cuando se haya cumplido el plazo de mediación, a excepción de que las partes decidan conjuntamente prolongar dicho plazo con el consentimiento prestado por el mediador.

La parte que considere invocar el fin de la mediación, deberá probarlo; lo podrá probar a través de cualquier medio.

Cuando la mediación ordenada por el juez o por el árbitro finaliza sin que las partes lleguen a un acuerdo, los procedimientos judiciales o arbitrales retoman su curso normal.

Cuando dicho procedimiento de mediación finaliza por acuerdo mutuo de las partes, el juez o el árbitro tomará nota de dicho acuerdo, el cual podrá ser objeto de ejecución de acuerdo con el artículo 16 de la presente Ley Uniforme.

Artículo 13. Costes de la mediación

Las partes determinarán, ya sea en forma directa, o haciendo referencia a un reglamento de mediación, los costes de la mediación, incluidos los honorarios del mediador.

En el caso de mediación judicial, la jurisdicción estatal que designe un mediador, fijará, con la conformidad de este último y de las partes, los gastos a afrontar, y ordenará el depósito de los fondos ante el Registrador Jefe o el órgano competente del Estado Parte. Si una parte no paga su parte de los costos fijos, la otra parte puede pagarla para que se pueda implementar la mediación. En ausencia de pago dentro del plazo establecido por el juez, se desestima su decisión y los procedimientos legales reanudan su curso.

Cuando se designare una institución de mediación, la misma instará a las partes a actuar bajo el baremo de esa institución.

Los costes de la mediación serán abonados por las partes intervinientes en partes iguales, salvo convenio en contrario.

Artículo 14. Incompatibilidades

Salvo acuerdo contrario de las partes, el mediador no podrá asumir las funciones de árbitro o de experto, respecto de una controversia que haya sido o sea el objeto de un procedimiento de mediación, o en alguna otra controversia originada como consecuencia de la misma relación jurídica o ligada a esta última.

El mediador no podrá asumir las funciones de consejero en una controversia, que haya sido o sea el objeto de un procedimiento de mediación, o en alguna otra controversia originada como consecuencia de la misma relación jurídica o ligada a esta última.

Artículo 15. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Cuando las partes hubieren convenido someterse a un procedimiento de mediación, y se hubieren expresamente comprometido a no presentar, durante un periodo de tiempo dado, o hasta el advenimiento de un acontecimiento o hecho determinado, ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o la jurisdicción estatal dará efecto a ese compromiso hasta que todas las condiciones allí pactadas hayan sido cumplidas.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables cuando una de las partes estimare necesario iniciar, a fines provisionales o cautelares, procedimientos, para la salvaguardia de sus derechos. El inicio de alguno de esos procedimientos, no deberá ser considerado, en sí mismo, como una renuncia respecto del acuerdo de mediación, ni como la terminación del procedimiento de mediación.

Artículo 16. Ejecución del acuerdo de mediación

Si, como resultado del proceso de mediación, las partes concluyen un acuerdo escrito que arregle su controversia, dicho acuerdo será obligatorio para ellas. El acuerdo que pone fin a la mediación es susceptible de ejecución forzosa.

A instancia de las dos partes o, en su defecto a instancia de la más diligente de ellas, el acuerdo de mediación podrá igualmente ser sometido a homologación o a exequátur por el juez competente. El juez se pronunciará mediante disposición. El juez, no podrá modificar los términos del acuerdo al que han llegado las partes, mediante el proceso de mediación.

El juez competente se limitará a verificar la autenticidad del acuerdo de mediación y dará curso a la demanda dentro de un plazo de quince (15) días hábiles que comenzarán a contar de la presentación de la solicitud.

Sin embargo, la homologación o la ejecución podrán ser rechazadas si el acuerdo de mediación es contrario orden público.

En caso de no existir decisión en el plazo de quince (15) días mencionado en el párrafo 4 del presente artículo, el acuerdo de mediación será considerado como homologado o ejecutado. La parte más diligente acude al Registrador Jefe o al órgano competente del Estado Parte que establece el carácter ejecutorio. La parte adversa que considere que el acuerdo de mediación es contrario al orden público podrá recurrir ante la Corte Común de Justicia y Arbitraje contra el acto de homologación o exequátur automático en los quince (15) días de la notificación del acuerdo con carácter ejecutorio; la Corte Común de Justicia y Arbitraje se pronunciará dentro de un plazo máximo de seis (6) meses. En este caso, los plazos establecidos en el Reglamento de procedimiento de la Corte Común de Justicia y de Arbitraje se reducirán a la mitad. La apelación suspende la ejecución del acuerdo.

La decisión del juez que concede la homologación o la ejecución no será susceptible de ningún recurso. La decisión que rechaza la homologación o la ejecución, solamente podrá ser objeto de un recurso de apelación ante la Corte Común de Justicia y de Arbitraje, que se pronunciará dentro de un plazo máximo de seis (6) meses. En este caso, los plazos

establecidos en el Reglamento de procedimiento de la Corte Común de Justicia y de Arbitraje se reducirán a la mitad.

Las disposiciones de los párrafos 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, serán aplicables respecto del acuerdo resultante de una mediación realizada sin haber existido un proceso arbitral en curso. Cuando el acuerdo resultante de una mediación resulte mientras esté en curso un proceso arbitral, las partes, o la parte considerada más diligente, con acuerdo expreso de la otra, podrán solicitar al tribunal arbitral constituido, certificar el acuerdo resultante mediante un laudo de acuerdo entre las partes. El tribunal arbitral resolverá sin audiencia, a menos que estimare necesario escuchar los argumentos de las partes.

Capítulo 3- Disposiciones transitorias y finales

Artículo 17. Aplicación de la presente Ley Uniforme

La presente Ley Uniforme será la ley relativa a la mediación en los Estados Partes. Será de aplicación solamente a los procedimientos de mediación iniciados después de su entrada en vigor.

Artículo 18. Publicación y entrada en vigor

La presente Ley Uniforme será publicada en el Boletín Oficial de la OHADA dentro de los sesenta (60) días contados desde su adopción. Deberá, asimismo, ser publicada en el Boletín Oficial de los Estados Partes.

Entrará en vigor dentro de los noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la OHADA.

Conakry, el 23 de noviembre de 2017